

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 6 de abril de 2021

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ELSA MILENA ARIAS ARIAS
DEMANDADO:	LIBARDO ARIAS DÁVILA
RADICADO:	17013311200120200003501

La apoderada judicial de la demandante, mediante solicitud incorporada al expediente digital que se lleva en este despacho, pretende la liquidación de dicha sociedad conyugal. Tendiente a estudiar su admisibilidad se precisan estas,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 523 del Estatuto General del Proceso, al comienzo indica que “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.
2. Mediante sentencia emitida el 10 de diciembre de 2020, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, y en el ordinal segundo de la parte resolutoria se declaró disuelta y en estado de liquidación la prementada sociedad.
3. Al examinar la demanda se advierte que cumple con el requisito específico del artículo 523 ibídem, es decir, se hizo una relación detallada de activos y pasivos con el valor estimado de los mismos, además de ajustarse a las exigencias generales de que trata el artículo 82 del libro en cita y las especiales que consignan los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en dicho precepto normativo; en consecuencia, se le correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días, y se le notificará en la forma determinada en el artículo 6 del precepto último indicado gestión que deberá realizar la parte actora, ya que la demanda fue presentada después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que causó la disolución (Inciso tercero, art. 523 CGP).
4. Es de advertir que la abogada que presenta la liquidación de la sociedad conyugal fue quien demandó la cesación de los efectos civiles

del matrimonio católico, quien ya tiene reconocida la personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **ELSA MILENA ARIAS ARIAS** contra el señor **LIBARDO ARIAS DÁVILA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al señor **LIBARDO ARIAS DÁVILA**, por el término de diez (10) días, a quien se le notificará conforme a lo expuesto en la parte sustancial de este proveído.

TERCERO: TENER reconocida personería amplia y suficiente a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, para que represente a su poderdante en el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f11950b010c78dfd4088195dc532d2c5b47f4ea620b3bd6bb7a8283cd03321

Documento generado en 06/04/2021 10:11:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>